↑ OX∃NA

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS CON LOS CRITERIOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE UBICACIÓN DE CASILLAS
Culiacán Rosales, Sinaloa, a 08 de marzo de 2013
Visto el proyecto de acuerdo mediante el cual se establecen los lineamientos con los criterios para el procedimiento de ubicación de casilla; y
RESULTANDO
1. Mediante acuerdos número 65/2013 y 66/2013 publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" en fecha 2 de enero del año en curso, la LX Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa nombró al Presidente, Consejeros Ciudadanos Propietarios y Consejeros Ciudadanos Suplentes Generales, todos del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, quedando debidamente integrado dicho Consejo.
2. La LX Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa, mediante Decreto número 737 de fecha 10 de enero de 2013, convocó al Pueblo del Estado de Sinaloa, a Elecciones Ordinarias para la elección de Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores propietarios y suplentes, Regidores propietarios y suplentes por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, integrantes de los Ayuntamientos; y Diputados propietarios y suplentes al Congreso del Estado por ambos principios; en todos y cada uno de los Municipios y Distritos Electorales de nuestra Entidad; de conformidad a lo establecido en el artículo 15, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el día 11 de enero de 2013
3. El Pleno del Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo EXT/01/002 de fecha 11 de enero del año en curso, designó a los CC. Prof. Andrés López Muñoz, Lic. Arturo Fajardo Mejía y Lic. Rodrigo Borbón Contreras, integrantes de la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, siendo el primero de los citados el Titular de dicha Comisión.
4. En fecha 16 de enero de 2013, el Pleno del Consejo Estatal Electoral celebró Sesión Especial donde se instaló formalmente el Consejo Estatal Electoral.
5. De acuerdo con lo previsto en el artículo 57, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el 14 de enero de 2013 se celebró el Anexo Técnico Número Nueve al Convenio de Apoyo y Colaboración en materia del Registro Federal de Electores entre el Instituto Federal Electoral y el Consejo Estatal Electoral, para formalizar la utilización en el proceso electoral 2013 del padrón electoral, el listado nominal y la credencial para votar con fotografía elaborados por el Instituto.

---I. El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia el artículo 15, primer párrafo, de

------ CONSIDERANDO-----

---II. De conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 47, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el Consejo Estatal Electoral es una autoridad que rige su actuar con base a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

---III. El artículo 14 de la Constitución Política de los Estado de Sinaloa en relación con los diversos 23 y 110 de la citada Constitución, establecen que los cargos públicos de Diputados y Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de la entidad serán renovados en el estado mediante sufragio electoral cada tres años.

---IV. El artículo 47, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, dispone que las autoridades electorales son responsables de aplicar y vigilar el cumplimiento de esta ley y de las disposiciones constitucionales en materia electoral. ------

---V. El artículo 4 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, establece que el territorio del Estado de Sinaloa se divide políticamente en veinticuatro Distritos Electorales Uninominales, que relacionado con el diverso 60, primer párrafo, de la ley en cita, dispone que en cada uno de los Distritos Electorales se deba instalar un Consejo Distrital Electoral.

---VI. Que el artículo 57, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado previene que el Consejo Estatal Electoral podrá celebrar convenios con el Instituto Federal Electoral, para la aportación recíproca de apoyo, información y documentación en materia electoral; para utilizar en los procesos locales el padrón electoral, el listado nominal y la credencial para votar con fotografía elaborados por el Instituto.

---VII. El artículo 60, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa dispone que los Consejos Distritales son los organismos encargados de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral en sus respectivos ámbitos de competencia.

---VIII. El artículo 65, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa establece que en el ámbito de su competencia los Consejos Distritales Electorales tienen la atribución de velar por la observancia de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral; así como determinar el número y ubicación de las casillas conforme al procedimiento señalado en los artículos 118, 122 y 123 de la ley electoral local, en relación con el diverso 78 de la citada ley.

Ø



---X. De conformidad el artículo 118 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que dispone que en cada sección electoral por cada setecientos cincuenta electores o fracción, se instalará una Casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más, se colocarán en forma contigua, en este último supuesto, los Consejos Distritales Electorales dividirán las Listas Nominales de electores utilizando un criterio numérico y alfabético. ---

---XI. El artículo 119, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa establece que cuando las condiciones geográficas de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores; para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los datos de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas extraordinarias.





> Prof. Andrés López Muñoz. Titular

Lic Arturo Pajardo Mejía.

Consejero Ciudadano

Lic. Rodrigo Borbon Contreras. Consejero Ciudadano

Anexo Único

LINEAMIENTOS CON LOS CRITERIOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE UBICACIÓN DE CASILLAS

PRIMERO. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer los criterios de observancia obligatoria para los Consejos Distritales Electorales durante el procedimiento de ubicación de casilla.

SEGUNDO. En el ámbito de su competencia los Consejos Distritales Electorales tienen las atribuciones para determinar el número y ubicación de las casillas conforme al procedimiento señalado en los artículos 118, 122 y 123 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa en relación con su diverso 78.

TERCERO. Para los efectos de los trabajos de organización electoral, las secciones electorales se identificarán con la misma enumeración utilizadas por el Instituto Federal Electoral en la credencial para votar con fotografía y en los listados nominales, así como la denominación de las casillas: Básicas, Contiguas, Especiales, Extraordinarias o Extraordinarias Contiguas. Lo anterior, en atención al Convenio de Apoyo y Colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el Consejo Estatal Electoral, así como su Anexo Técnico Número Nueve, de fecha 14 de enero de 2013, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

CUARTO. Para la debida aplicación de lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, los conceptos de tipo de domicilio para el procedimiento de ubicación de casilla durante el proceso electoral, serán los siguientes:

Escuela: se entenderá bajo esta denominación a todas las instituciones educativas de carácter público y privado.

Oficina Pública: son todas aquellas instituciones y/o dependencias de carácter público ya sea de nivel federal, estatal o municipal.

Lugares Públicos: son todos aquellos espacios de uso común, compartidos o compartibles para fines diversos. Para efectos de estos criterios se consideran como tales los jardines, áreas verdes y plazas, los accesos principales en unidades habitacionales, las banquetas, los módulos deportivos, los mercados, los estacionamientos, las centrales de autobuses, las tiendas departamentales, los supermercados, las tiendas de abarrotes y restaurantes, entre otros, independientemente del régimen de propiedad bajo el que se encuentren; y,

Domicilios Particulares: se identifican en este rubro los inmuebles en general (casas habitación, edificios, entre otros) bajo régimen de propiedad privada.



QUINTO. Para los efectos estipulados en el artículo 122 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, las banquetas localizadas frente a los lugares tipificados en las fracciones III, IV y V de dicho artículo no deberán utilizarse para la ubicación de Mesas Directivas de Casilla.

SEXTO. Para los efectos legales derivados de la aplicación del segundo párrafo del artículo 124 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en el procedimiento de ubicación de casillas, éstas se clasificarán en los siguientes tipos:

- 1) Urbana. Todas las casillas que se ubiquen dentro de la cabecera distrital.
- 2) Rural. Todas las casillas que se ubiquen fuera de la cabecera distrital.

SÉPTIMO. De conformidad con el Convenio de Apoyo y Colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el Consejo Estatal Electoral, así como suc Anexo Técnico Número Nueve, de fecha 14 de enero de 2013, suscrito en términos de lo previsto en el artículo 57, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, y del artículo 191 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se consideran como secciones fuera de rango aquellas que cuentan con menos de 50 electores en lista nominal, y por tanto se autoriza no instalar casilla en dichas demarcaciones, previa notificación que sobre el particular se haga a los electores registrados en las listas nominales de dichas secciones; los cuales, podrán emitir su voto en la casilla de la sección más cercana o en la que el Consejo Distrital correspondiente determine después de un estudio de campo. Igualmente, no podrán ubicarse casillas extraordinarias en zonas con un número de ciudadanos en lista nominal de electores menor a cincuenta electores.

OCTAVO. En el caso de secciones con más de cincuenta electores en lista nominal donde habiten menos de cincuenta electores debido a problemas de migración y otras causas, podrá acordarse la no instalación de casilla, previa realización y verificación de estudios de campo pertinentes.

El Consejo Distrital deberá notificar sobre el particular a los electores registrados en listas nominales de dicha sección, los cuales podrán emitir su voto en la casilla de la sección más cercana o en la que el Consejo Distrital correspondiente determine después de un estudio de campo.

NOVENO. Los Consejos Distritales podrán realizar, previa fundamentación, reubicaciones de casillas electorales por causa de fuerza mayor, a más tardar la segunda sesión ordinaria del mes de junio del año en curso.

DÉCIMO. En cada distrito electoral se instalará una casilla especial, excepto en los distritos III, XIX y XXIV, en los cuales se instalarán dos casillas especiales.

 \bigvee



DÉCIMO PRIMERO. En cada casilla especial se proporcionarán 750 boletas por elección, de acuerdo a lo establecido en el artículo 161 de la Ley Electoral de Estado de Sinaloa, se distribuirá de la siguiente forma:

a) Para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional se entregarán 750 boletas en cada Casilla Especial, para que voten allí los ciudadanos sinaloenses que se encuentren fuera de su distrito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 161, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa Electoral del Estado de Sinaloa.

b) Se proporcionarán 750 boletas para la elección de Regidores por el principio de representación proporcional únicamente en las Casillas Especiales de los Distritos III, IV, VI, VII, XII, XIV, XIX, XX y XXIV, para que voten allí los ciudadanos sinaloenses que se encuentren fuera de su distrito pero dentro de su municipio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 161, fracción III, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

DÉCIMO SEGUNDO. En materia de casillas extraordinarias los Consejos Distritales Electorales deberán ajustar su instalación a las mismas que se disponga en el Anexo Técnico Número Nueve del Convenio de Apoyo y Colaboración en materia del Registro Federal de Electores citado en el Resultando 5 del Acuerdo Mediante el cual se establecen los presentes Lineamientos.